

Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos de Madrid

Reglamento del Colegio Nacional de Sordo-Mudos.

Madrid : Imprenta de dicho establecimiento, 1852.

Vol. encuadernado con 10 obras

Signatura: FEV-AV-M-01404 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO NACIONAL
DE
SORDO-MUDOS.



MADRID:
IMPRESA DE DICHO ESTABLECIMIENTO.
—
1852.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO NACIONAL
DE SORDO-MUDOS

DE MADRID



MADRID

IMPRESA DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS

1853

REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL

DE

SORDO-MUDOS.



CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Establecimiento.

ARTICULO PRIMERO.

El colegio de sordo-mudos tiene por objeto la instruccion de las personas de uno y otro sexo que no pudiendo hablar por carecer del oido, necesitan medios peculiares de educacion para el ejercicio de la racionalidad.

CAPITULO II.

Dependencia del Establecimiento.

ART. 2.º

El colegio de sordo-mudos estará bajo el cuidado é inspeccion de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid.

ART. 3.º

Esta nombrará el número de individuos de su seno que tenga por conveniente para la inmediata dirección del colegio.

ART. 4.º

Uno de estos individuos será precisamente profesor de medicina.

ART. 5.º

Se renovarán todos los años por terceras partes los socios encargados de la dirección del colegio.

CAPITULO III.

De la junta directiva.

ART. 6.º

Los individuos nombrados para la dirección, compondrán una junta que lleve el nombre de directiva.

ART. 7.º

Esta junta elejirá entre sus componentes los que hayan de encargarse de los diferentes ramos que constituyen la dirección y consisten en la economía interior, artes y oficios propios del establecimiento, secretaría y contaduría y profesión médica.

CAPITULO IV.

Atribuciones de la junta directiva.

ART. 8.º

Serán atribuciones de la junta directiva: 1.ª decidir sobre la admision ó espulsion de los alumnos de todas clases;

2.^a convocar á oposiciones para las plazas de maestros; 5.^a nombrar jueces para la oposicion; 4.^a proponer á la Sociedad los sugetos que juzgue dignos de dirigir la enseñanza y de desempeñar el cargo de subdirector y jefe de la misma; 5.^a manifestar á la Sociedad anualmente los alumnos admitidos en el colegio y los que haya existentes; 6.^a dar cuenta de las entradas y salidas de caudales para su aprobacion, y 7.^a someter al exámen y decision de la Sociedad cuanto estime oportuno para la mejora del establecimiento en todas sus partes.

ART. 9.^o

Los individuos de la junta directiva se reunirán una vez en la semana para tratar de los asuntos concernientes al colegio, y lo harán extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ART. 10.

Turnarán por semana en la inspeccion del colegio todos los vocales de la junta, excepto el presidente.

ART. 11.

El socio de semana dará las disposiciones provisionales que le parezcan convenientes y las comunicará despues á la junta. El mismo tendrá ademas á su cargo: 1.^o revisar las cuentas del gasto diario al fin de la semana y poner en ellas el V.^o B.^o sino encontrare reparo en ello; 2.^o dar licencia á los alumnos para salir del colegio; 3.^o celar sobre el cumplimiento de las funciones respectivas de todos los del colegio y dar cuenta á la junta de cuanto haya observado.

CAPITULO V.

Del subdirector y jefe de la enseñanza.

ART. 12.

Para la direccion de toda la enseñanza del colegio habrá

una persona nombrada por la Sociedad á propuesta de la junta directiva.

ART. 13.

Sus atribuciones serán: 1.^a disponer cuanto concierna á la enseñanza conforme á lo dispuesto por la junta: 2.^a vigilar el desempeño de las obligaciones de los maestros en sus respectivas clases; 3.^a manifestar á cada uno de los empleados en el establecimiento los defectos que note en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones amonestándoles la enmienda en caso de falta; 4.^a cuidar de la exactitud en la cantidad y de la buena calidad de los alimentos; 5.^a observar el estado de salud de los alumnos para dar parte al facultativo inmediatamente que encuentre á alguno de ellos enfermo; 6.^a repasar á los educandos en las horas que halle oportunas para juzgar de sus adelantos y del celo de los profesores; 7.^a señalar las horas de recreo y presenciar las reuniones de todas clases de los alumnos; 8.^a admitir y despedir los sirvientes inferiores con conocimiento del sócio de semana; 9.^a presidir las comidas por sí, ó por medio de otro individuo de la casa; y en fin, imponer las penas ó premios en la forma que se espresará en su respectivo capítulo.

ART. 14.

El jefe de la enseñanza tanto en calidad de tal, como en la de sub-director, podrá asistir siendo sócio á las juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la directiva.

CAPITULO VI.

De la enseñanza.

ART. 15.

La enseñanza se dará con arreglo al plan y método que proponga el jefe de ella y apruebe la junta directiva, entrando precisamente en aquella el aprendizaje de las artes que puedan ser útiles á los sordo-mudos, por cuenta del colegio.

ART. 16.

La enseñanza de niñas se limitará por ahora á la instrucción que se ha de dar á las discípulas esternas.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

ART. 17.

Se celebrará un exámen cada mes el dia que designe el gefe de la enseñanza de acuerdo con la junta.

ART. 18.

En cada año habrá un exámen general que presidirá la Sociedad, sobre las materias que el gefe de la enseñanza haya determinado á cada profesor en su respectiva clase. Este exámen será público.

CAPITULO VIII.

Premios y penas.

ART. 19.

Se dará un premio á cada uno de los tres alumnos de las clases insinuadas que sobresalgan en los exámenes públicos, oida la calificación de la junta. Se adjudicarán otros tres á las sordo-mudas.

ART. 20.

Tambien se darán premios particulares á los alumnos de uno y otro sexo en quienes se reconozca especial aplicación en los exámenes mensuales ó extraordinarios, para lo que deliberarán el gefe de la enseñanza y los maestros, determinando aquel lo que juzgue oportuno.

ART. 21.

Para imposición de pena se dará parte al jefe de la enseñanza, y no podrá castigarse á ningun alumno sin obtener la aprobacion de aquel.

ART. 22.

Un delito grave y la reincidencia en los de menos entidad, pero que desdican del comportamiento que se exige en toda reunion de niños bien educados, serán causa bastante para la espulsion del alumno que los cometa.

ART. 23.

Al efecto se dará parte á la junta directiva por el subdirector é inspector de semana, y aquella graduará las faltas que se pongan en su consideracion, resolviendo lo que tenga por conveniente.

CAPITULO IX.

De los profesores y profesoras.

ART. 24.

Para cada ocho alumnos habrá un profesor que enseñe la parte especial respectiva á cada clase y con arreglo al plan á que se refiere el artículo 15: lo mismo se entenderá respectó á las profesoras ó maestras de niñas. Sin embargo, se podrá variar el número de profesores ó profesoras, segun lo que la esperiencia dicte á la junta directiva, con aprobacion de la Sociedad.

CAPITULO X.

De los alumnos de ambos sexos.

ART. 25.

Habrá en el colegio uno ó dos alumnos de cada provincia

elegidos por las Diputaciones provinciales, siendo hijos de padres pobres, á quienes se enseñará y mantendrá á costa del establecimiento. Para su admision en él deberán presentar previamente á la junta directiva los documentos que requiere el artículo 30.

ART. 26.

Se admitirán ademas en clase de pensionistas en número indefinido, cuantos permitan los fondos y el estado del colegio.

ART. 27.

Los de esta última clase contribuirán con trescientos ducados anuales que pagarán por trimestres anticipados y con tal puntualidad, que faltando á ella por uno solo se entenderá despedido el alumno.

ART. 28.

Los medios pensionistas pagarán ciento cincuenta ducados.

ART. 29.

Todos los que se admitan en cualquiera clase de alumnos deberán haber cumplido siete años de edad, y acreditar que están vacunados y que no tienen enfermedad contagiosa ni habitual.

ART. 30.

Para la admision de alumnos asi pensionistas como externos de ambos sexos, se hará una solicitud acompañada de la fé de bautismo y certificacion de facultativo que acredite estar vacunado y enteramente sano, dirigiéndolo todo á la junta.

ART. 31.

Los educandos externos se presentarán en el colegio á las horas de enseñanza acompañados de alguna persona de satisfaccion que deberá recogerlos tambien á su salida para restituirlos á sus casas.

ART. 32.

Los alumnos gratuitos internos vestirán uniformemente, conforme á lo que disponga la junta directiva.

ART. 33.

Los pensionistas vestirán uniformemente con los alumnos internos gratuitos, y á su ingreso en el colegio llevarán las prendas que determine la junta directiva en una lista que al efecto formará por separado.

ART. 34.

El reemplazo del calzado y ropa será de cuenta de los interesados; pero el lavado y planchado lo será del colegio, sino prefieren aquellos encargarse de uno y otro.

ART. 35.

Los medio pensionistas llevarán el mismo traje que los colegiales cuando se presenten al público en corporacion.

CAPITULO XI.

De los criados del colegio.

ART. 36.

El número de criados del colegio será proporcional al de los alumnos, y estarán siempre á las órdenes del sub-director. La junta directiva determinará el número, clase y servicio de estos dependientes.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

ART. 37.

Podrán visitar á los colegiales sus parientes, interesados y demás personas , á juicio del sub-director del colegio, en el local, dias y forma que crea este conveniente.

ART. 38.

Se procurará conciliar en los paseos de los alumnos el recreo con la instruccion que ha de proporcionarles la vista de ciertos objetos.

ART. 39.

De las horas de recreo que se tengan dentro del colegio, podrán pasar algunas en el jardin, suministrándoles en él algunas nociones de botánica, horticultura y demas labores rurales.

ART. 40.

La junta directiva determinará la clase de oficios mecánicos á que puedan dedicarse los alumnos , y el cómo hayan de hacerlo, sobre lo cual se formará un reglamento especial.

ART. 41.

Ningun alumno pernoctará fuera del colegio, sino en caso de necesidad, que calificará el sub-director y socio de semana.

ART. 42.

Si enfermaren los alumnos pensionistas, serán libres las personas de quienes dependan de elegir entre llevarlos á curar á sus casas ó dejarlos en el colegio. En él serán asistidos con todo lo necesario, y solo abonarán el esceso del gasto sobre la pension, visando la cuenta el facultativo que los

asista. En las enfermedades contagiosas y crónicas no podrán curarse en el colegio.

Madrid 13 de Diciembre de 1835.—Juan Alvarez Guerra, Director de la Sociedad.—Sebastian Eugenio Vela, Secretario.

Gobernacion de la Península.—Aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Setiembre de 1838. Madrid 4 de Octubre de 1838.—El Subsecretario interino.—José Antonio Ponzóa.

Es copia del original aprobado por S. M. que obra en la Secretaria de la Sociedad económica Matritense de mi interino cargo, á que me refiero. Madrid 14 de Octubre de 1838.

FRANCISCO NARD.

